



# REGLAMENTO

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

### ÍNDICE

- I. ANTECEDENTES
- II. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
  - 1. Ámbito de aplicación
  - 2. Órganos con competencia
  - 3. Intervinientes
  - 4. Etapas del procedimiento
  - 5. Procedimiento Aplicable a la Presentación de la Denuncia
  - 6. Procedimiento Aplicable a la Etapa de Mediación o Conciliación
  - 7. Procedimiento Aplicable a la Etapa de Resolución
  - 8. Sanciones
- III. VIGENCIA E INTERPRETACIÓN

### I. ANTECEDENTES

**CORPORACIÓN CIUDADES**, es una entidad sin fines de lucro, que se constituyó por escritura pública de fecha 29 de enero del año 2019, complementada mediante escritura pública de fecha 4 de marzo de 2019, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola y se inscribió con fecha 21 de marzo de 2019 bajo el N°288.209 en el Servicio de Registro Civil e Identificación (“la **“Corporación”**”). Sus socios fundadores son la Cámara Chilena de la Construcción y Fundación Techo para Chile.

De conformidad a los estatutos de la Corporación, la Asamblea General Ordinaria elegirá a un Tribunal de Disciplina (el “**Tribunal**” o el “**Tribunal de Disciplina**”), que tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Recibir, conocer e investigar las denuncias por faltas disciplinarias que se deduzcan en contra de algún asociado o consejero de la Corporación, aplicando para estos efectos lo dispuesto en el Código de Ética de la Corporación;
- b) Proponer al Directorio las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de la Corporación; y
- c) Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea General en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten.

Asimismo, los estatutos establecen que el Tribunal de Disciplina aplicará normas internas que garanticen el debido proceso en los casos que conozca con motivo de sus funciones, las cuales deberán ser conocidas por las partes afectadas en forma previa. El Directorio deberá aprobar estas normas y procedimiento, para garantizar que sea racional, oportuno y justo.

## **OBJETIVO**

El objeto del presente Reglamento es establecer las normas relativas al procedimiento de denuncias por infracción de leyes y las disposiciones del Código de Ética, el Manual de Buenas Prácticas y Política de Conflictos de Interés y otras normas internas que puedan corresponder, y proponer al Directorio las sanciones o medidas disciplinarias derivadas de ello, cuando correspondiere (el “**Reglamento**”).

## **ESTRUCTURA**

El Tribunal está compuesto por tres miembros, quienes duran tres años en el ejercicio de sus funciones.

El nombramiento de los integrantes y su Presidente es realizado por la Asamblea General Ordinaria de la Corporación.

Dentro de sus integrantes será designado un Secretario, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar la tabla de la sesión;
- b) Despachar las citaciones a los integrantes del Tribunal o a terceros;
- c) Levantar acta de cada sesión;

- d) Llevar el registro y custodia de las actas e informes; y
- e) Aquellas otras que le encomiende el Tribunal.

## **SESIONES**

El Tribunal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se efectuarán con un mínimo de 2 sesiones al año, de forma semestral, en la oportunidad que acuerde el propio Tribunal, y las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que sean citadas por el Presidente o el Secretario, debiendo señalarse en la citación la o las materias a tratar en ella.

Los temas tratados y los acuerdos adoptados quedarán escriturados en un acta, debidamente firmada por todos los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La citación, la tabla de materias a tratar por el Tribunal y el acta de la sesión anterior, serán enviadas por correo electrónico a todos los integrantes del mismo por el secretario del Tribunal, con a lo menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión respectiva.

## **II. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

### **Título I. Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1º:** El Presente Reglamento establece el procedimiento aplicable al interior de la Corporación para el conocimiento de denuncias o reclamos fundados por infracciones a las disposiciones de los estatutos de la Corporación, el Código de Ética, el presente Reglamento, el Manual de Buenas Prácticas y Política de Conflictos de Interés, y demás resoluciones, manuales y documentos de orden interno dictados por la Corporación.

### **Títulos II. Órganos con Competencia**

**Artículo 2º:** Serán competentes para conocer de las materias señaladas en el artículo anterior, los siguientes órganos:

- a) El Instructor.
- b) El Tribunal de Disciplina.
- c) El Directorio.

**Artículo 3º:** El Instructor será la persona designada en dicha calidad por el Directorio de la Corporación para conocer de una denuncia.

El Directorio deberá precaver que el Instructor no se encuentre afecto a un conflicto de interés respecto de la denuncia de que se trate, ello conforme al Manual de Buenas Prácticas y Política de Conflictos de Interés, y deberá propender en la mayor medida de lo posible, que dicho cargo sea desempeñado por un abogado o una persona con conocimiento o experiencia en la gestión de asuntos de esta naturaleza.

**Artículo 4º:** El Instructor no tendrá facultades resolutivas ni intervendrá como mediador. Sus competencias recaen únicamente en labores de apoyo para la sustanciación de los procesos que se sigan en conformidad con este Reglamento.

**Artículo 5º:** El Tribunal de Disciplina es el órgano encargado de conocer e investigar la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina tendrá su sede en la ciudad de Santiago.

**Artículo 6º:** Al Tribunal de Disciplina, actuando en sala, le corresponderá sustanciar en un procedimiento racional y justo, las denuncias de que conozca y, en especial, se encontrará facultado para:

1. Pronunciarse respecto de cualquier materia de índole procedimental o accesoria necesaria para la sustanciación o resolución de los procesos.
2. Resolver las reclamaciones, observaciones y solicitudes que en el marco de dicho sustanciamiento se le presenten.
3. Efectuar en cualquier momento del procedimiento, ya sea en forma colegiada o por parte de quien presida la sala que corresponda, gestiones tendientes a conciliar a las partes.

Sin perjuicio que la designación de sus miembros es una facultad de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la Corporación, se propenderá, en la mayor medida de lo posible, que los integrantes del Tribunal de Disciplina sean personas independientes de los asociados y de la Corporación, posean conocimiento en la gestión de asuntos de esta naturaleza, y que al menos uno de sus miembros sea un abogado.

Los integrantes del Tribunal de Disciplina, incluido su presidente, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por el Directorio. El hecho de estar conociendo un miembro del Tribunal de Disciplina un procedimiento sancionatorio, extenderá, para ese sólo proceso o procesos, su calidad de miembro del Tribunal de Disciplina hasta la completa finalización del asunto de que se trate. Lo anterior, salvo en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 22.

**Artículo 7º:** Al Directorio le corresponderá decidir, a propuesta del Tribunal de Disciplina, la aplicación o no de las sanciones y la determinación de la gravedad de la conducta objeto de la misma.

**Artículo 8°:** Estará inhabilitado para actuar como integrante del Tribunal de Disciplina la persona que:

1. Sea declarada en interdicción.
2. Se encuentre condenado por delito que merezca pena aflictiva o por una sanción grave según este procedimiento.

**Artículo 9°:** Estará inhabilitado para conocer de un procedimiento específico aquel miembro del Tribunal de Disciplina o del Directorio de la Corporación que:

1. Sea parte de la denuncia o reclamo.
2. Sea cónyuge o tenga algún grado de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguno de los intervinientes o sus ejecutivos principales, hasta cuarto grado inclusive.
3. Tenga o haya tenido relación laboral con alguno de los intervinientes.
4. Tenga o haya tenido algún juicio civil o penal en contra de alguno de los intervinientes o sus ejecutivos principales.
5. Tenga de cualquier forma, un conflicto de interés, conforme este concepto se define y regula en el Manual de Buenas Prácticas y Política de Conflictos de Interés.

**Artículo 10°:** Antes de iniciarse un proceso específico, cada integrante del Tribunal de Disciplina y del Directorio deberá revisar que no le asistan causales de incompatibilidad o inhabilidad, y en caso de encontrarse afecto a ellas, informarlo inmediatamente a los demás miembros del Tribunal o del Directorio, según corresponda.

**Artículo 11°:** No obstante, lo indicado en el artículo anterior, los intervinientes deberán hacer valer por escrito las causales de inhabilidad o incompatibilidad que pudieren existir. Dichas incompatibilidades o inhabilidades serán resueltas, sin forma de juicio, por él o los integrantes no cuestionados del Tribunal de Disciplina o del Directorio, según corresponda. Asimismo, el Tribunal de Disciplina o el Directorio, según corresponda, podrá también actuar de oficio si lo estima procedente.

**Artículo 12°:** Para el caso de encontrarse un miembro del Tribunal o del Directorio afecto a una inhabilidad o incompatibilidad, el Tribunal de Disciplina o el Directorio, según corresponda, quedará integrado para conocer del procedimiento de que se trate por sus miembros no afectados a inhabilidad o incompatibilidad.

En el evento que no existieren al menos dos miembros del Tribunal no afectados a inhabilidad o incompatibilidad, la designación de los integrantes de reemplazo del Tribunal de Disciplina la hará de forma ad-hoc el Directorio de la Corporación. Tratándose del Directorio, bastará que exista al menos uno de sus miembros no afectados a inhabilidad o incompatibilidad y en caso que no lo exista, la decisión que adopte el Tribunal de Disciplina sobre la sanción o la no aplicación de la misma será definitiva.

En el evento que la inhabilidad o incompatibilidad recaiga sobre el Presidente del Tribunal de Disciplina, el Directorio designará quién asumirá las veces de tal para el procedimiento de que se trate.

### **Título III. Intervinientes**

**Artículo 13°:** Tendrán la calidad de intervinientes en el procedimiento el denunciante y el denunciado.

**Artículo 14°:** Podrá ser denunciante cualquier persona, natural o jurídica, Integrante de la Corporación (según este concepto se define en el Código de Ética), que considere que haya existido infracción a las leyes y/o cuerpos normativos internos individualizados en el artículo primero de este Reglamento. El denunciante podrá ser una o más personas.

**Artículo 15°:** Será denunciado la persona natural o jurídica, Integrante de la Corporación, contra la cual se interponga una o más denuncias por supuesta infracción a las leyes y/o cuerpos normativos internos individualizados en el artículo primero de este Reglamento. El denunciado podrá ser una o más personas.

### **Título IV. Etapas del Procedimiento**

**Artículo 16°:** El procedimiento de denuncia ante el Tribunal de Disciplina constará de tres etapas principales:

- Primera Etapa: Examen de ingreso de la denuncia.
- Segunda Etapa: Mediación o conciliación.
- Tercera Etapa: Resolución de la denuncia.

**Artículo 17°:** Todas las notificaciones que efectúe el Tribunal de Disciplina a los intervinientes durante el proceso se realizarán por correo electrónico. Lo anterior, salvo que el Tribunal de Disciplina estime que la notificación deba hacerse por mano, por correo certificado, por algún otro medio idóneo o por combinación de distintos sistemas de notificación. Las resoluciones que dicte el Tribunal de Disciplina no deberán ser autorizadas por ministro de fe alguno.

**Artículo 18°:** La dirección de correo electrónico del denunciado y su domicilio, serán aquellos que figuren en los registros de la Corporación, sin perjuicio de poder fijar en su primera presentación o durante el transcurso del proceso otra dirección de correo electrónico u otro domicilio.

Para el caso del denunciante, la dirección de correo electrónico y su domicilio, serán aquellos que señalen al momento de la presentación de su denuncia. Con todo, el denunciante, durante el proceso, podrá modificar su correo electrónico y/o su domicilio.

**Artículo 19°:** El Tribunal de Disciplina tendrá la facultad de conducir el procedimiento de la manera que estime más conveniente para el caso de contradicción entre las normas del Reglamento o situaciones no previstas en el mismo.

**Artículo 20°:** Los plazos establecidos en este Reglamento serán fatales y de días hábiles, no considerándose como días hábiles los días sábado, domingo, festivos ni los días del mes de febrero de cada año.

**Artículo 21°:** El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina deberá ser siempre justo y racional, y deberá ser sustanciado con la mayor celeridad posible atendida la naturaleza de la denuncia y los hechos y su completitud comprendidos en la misma, pero sin afectar los derechos de los intervinientes.

Asimismo, los intervinientes deberán actuar siempre de buena fe, evitando toda clase de conductas dilatorias.

Contra las providencias o resoluciones del Tribunal de Disciplina sólo procederá recurso de reposición dentro de quinto día.

**Artículo 22°:** En el evento que se esté siguiendo un procedimiento de carácter judicial ante un tribunal ordinario o especial, o bien un procedimiento administrativo ante un órgano de la administración del Estado, por los mismos hechos constitutivos de la denuncia, el Tribunal de Disciplina, si lo estima conveniente, podrá suspender el procedimiento que se haya iniciado ante él hasta la resolución final del asunto por parte del tribunal o de los órganos competentes de la administración de Estado. Dicha suspensión podrá ser decretada por el Tribunal de Disciplina de oficio o a solicitud de parte.

Una vez que se encuentre terminado el asunto ante el tribunal ordinario o especial, o ante la autoridad administrativa competente, según sea el caso, se reanudará -a solicitud de parte o de oficio- el conocimiento de la denuncia conforme a las normas del presente Reglamento.

Si la sanción final de los tribunales ordinarios o especiales o de los órganos de la administración agravia el honor de la Corporación y los hechos que motivan dicha sanción constituyen infracciones a las normas internas de la Corporación, el Directorio de la Corporación -a su sola discreción- podrá iniciar una denuncia en contra de él o los integrantes de la Corporación sancionados por los tribunales ordinarios o especiales o los órganos de la administración del Estado.

## **Título V. Procedimiento Aplicable a la Presentación de la Denuncia**

**Artículo 23°:** El procedimiento se iniciará mediante la interposición de una denuncia escrita.

La denuncia podrá ser interpuesta en cualquier formato escrito que de fe suficiente de la misma, ante cualquier apoderado de la Corporación, entendiéndose por tales los directores, directores ejecutivos, consejeros, miembros de tribunales y ejecutivos principales, quién, recibida que sea deberá comunicarla al Presidente del Tribunal. Del mismo modo, si algún apoderado toma conocimiento de la existencia de una denuncia interpuesta ante cualquier otra persona, deberá informar de ello al Presidente del Tribunal.

Quién haya recibido la denuncia, y el Presidente del Tribunal, deberán mantener la identidad del denunciante en estricta confidencialidad.

**Artículo 24°:** El Presidente del Tribunal de Disciplina informará inmediatamente de la existencia de dicha denuncia a los demás miembros del Tribunal y al Directorio.

El Directorio designará a quien desempeñará la labor de Instructor para efectos de conocer de la denuncia de que se trate.

**Artículo 25°:** La denuncia deberá contener al menos los siguientes elementos:

1. Individualización del denunciante: nombre o razón social, domicilio, correo electrónico y número de teléfono de contacto. En el caso de personas jurídicas deberá, además, individualizarse, en iguales términos, a su representante legal. Si el Instructor lo estima conveniente, esta individualización será mantenida en confidencialidad.
2. Individualización del denunciado indicando, al menos, su nombre o razón social.
3. Relación completa de los hechos y fundamentos de la infracción que se denuncie.
4. Leyes o norma o normas internas supuestamente infringidas.
5. Peticiones que se formulan, de existir.

Sin perjuicio de lo anterior, una denuncia podrá ser anónima pero ello deberá ser especialmente considerado para efectos de lo dispuesto en el artículo 27° siguiente.

**Artículo 26°:** Ingresada la denuncia, el Instructor dará cuenta de la misma al Tribunal de Disciplina, de:

1. El cumplimiento de los puntos indicados en el artículo anterior.
2. Que no existan, en su conocimiento, a esa fecha procesos de pública connotación, ya sean administrativos o judiciales, por los mismos hechos.
3. Que no hubieren transcurrido más de tres años contados desde que el denunciante haya tomado conocimiento de los hechos en que funda su denuncia.
4. La conveniencia o no de llevar a efecto la etapa de conciliación o mediación.

**Artículo 27°:** Si de la revisión de estos antecedentes el Tribunal de Disciplina declara que la denuncia ha sido formulada cumpliendo con los requisitos de ingreso, dictará una resolución así estableciéndolo, dando por iniciado el proceso y ordenando poner todos o parte de los antecedentes de la causa en conocimiento del denunciado.

**Artículo 28°:** El Tribunal de Disciplina estará siempre facultado para solicitar al denunciante que complemente su denuncia.

**Artículo 29°:** Una vez cumplidos los requisitos de ingreso de la denuncia, el Tribunal de Disciplina podrá citar al denunciante o al denunciado, ya sea en forma conjunta o por separado, a efectos de que expongan su versión de los hechos.

## **Título VI. Procedimiento Aplicable a la Etapa de Mediación o Conciliación**

**Artículo 30°:** La etapa de mediación o conciliación sólo tendrá lugar en aquellos casos en que la denuncia no haya sido anónima, y en aquellos casos en que por la naturaleza de la denuncia, ella pueda ser provechosa, conforme así lo determine fundadamente el Tribunal de Disciplina.

**Artículo 31°:** Las audiencias serán conducidas por todos los integrantes del Tribunal de Disciplina o por su Presidentee, según el Tribunal lo estime conveniente. En este último caso, el Presidente del Tribunal de Disciplina podrá actuar tanto en forma individual como con otro de los integrantes del Tribunal de Disciplina.

**Artículo 32°:** Las audiencias podrán llevarse a cabo con todos los intervinientes o sólo con uno o más de ellos, según decida el Tribunal de Disciplina o su Presidente, según corresponda. Las opiniones o actuaciones que los miembros del Tribunal de Disciplina efectúen en sus gestiones de conciliación o mediación no constituirán, bajo ningún respecto, prejuzgamiento de la cuestión o materia objeto de la denuncia.

**Artículo 33°:** Tanto el Tribunal de Disciplina como su Presidente, actuando en forma individual o con otro de los integrantes, podrán llamar a audiencias de mediación o conciliación tantas veces como lo estimen conveniente y podrán requerir, en la forma y plazos que estimen oportuno, cualquier antecedente que estimen necesario para llevar a cabo su labor.

**Artículo 34°:** Los acuerdos totales o parciales que se logren deberán constar en un acta y pondrán término a lo debatido en esta sede. En el caso que en esta etapa no se logre poner término a la denuncia, los puntos respecto de los cuales los intervinientes no hayan alcanzado acuerdo serán resueltos por el Tribunal de Disciplina.

**Artículo 35°:** La etapa de mediación o conciliación deberá evacuarse con la mayor celeridad que fuere posible y deberá pasarse inmediatamente a la etapa resolutive cuando los miembros

del Tribunal de Disciplina o su Presidente constaten que no existe posibilidad de lograr acuerdos entre los intervinientes.

**Artículo 36°:** Aun cuando se hubiese cerrado la presente etapa y se hubiese pasado a la fase resolutive, el Tribunal de Disciplina o su Presidente, actuando en forma individual o con otro de los integrantes, podrán citar a los intervinientes a una o más audiencias de mediación o conciliación, si lo estiman apropiado.

## **Título VII. Procedimiento Aplicable a la Etapa de Resolución**

**Artículo 37°:** El Tribunal de Disciplina deberá sustanciar las denuncias que conozca conforme a las normas establecidas en los artículos que siguen.

**Artículo 38°:** Los miembros del Tribunal de Disciplina citarán -por cualquier medio idóneo- al Instructor a efectos de que éste dé cuenta de todas las presentaciones efectuadas en el proceso.

**Artículo 39°:** En esta misma sesión de relación, o tras ella, se fijará la fecha en que se llevará a cabo una Audiencia Única de Contestación y Prueba, la cual deberá realizarse, en lo posible, a más tardar dentro de 30 días contados desde la relación del Instructor. En esta audiencia los intervinientes deberán efectuar y/o reiterar sus alegaciones y rendir las pruebas correspondientes.

**Artículo 40°:** Las partes deberán señalar los medios probatorios de que desearán valerse con al menos tres días hábiles a la celebración de la Audiencia Única de Contestación y Prueba.

**Artículo 41°:** Los medios probatorios que podrán ser presentados por los intervinientes son los que a continuación se indican:

1. Testigos.
2. Instrumentos públicos.
3. Instrumentos privados.
4. Informes evacuados por especialistas.
5. Grabaciones de audio o video.
6. Cualquier otro antecedente que sirva para acreditar sus alegaciones o defensas.

Cada interviniente deberá proveer a la Audiencia Única de Contestación y Prueba los medios e instrumentos que necesite para llevar a cabo la aportación de su prueba, sin perjuicio de aquellos otros que el instructor pueda proveer de oficio.

**Artículo 42°:** La Audiencia Única de Contestación y Prueba deberá celebrarse con la presencia ininterrumpida de sus asistentes y durante su desarrollo los intervinientes podrán

exponer sus alegaciones, dejar minutas escritas de las mismas y rendir la prueba que hubiesen ofrecido oportunamente.

El Tribunal de Disciplina tendrá amplias facultades para conducir del modo que más le parezca conveniente la Audiencia Única de Contestación y Prueba, velando en todo momento por que dicha conducción del proceso sea justa y racional.

Los Intervinientes podrán actuar personalmente o representados.

La Audiencia Única de Contestación y Prueba podrá celebrarse en rebeldía de una o más de las partes citadas a asistir a la misma.

El Tribunal de Disciplina estará siempre facultado para solicitar a los intervinientes aportar al proceso la información que estime necesaria o conveniente para resolver el conflicto de que se trate.

En cualquier caso, el Tribunal de Disciplina, si lo estima conveniente o necesario, podrá adoptar medidas que permitan evitar que el denunciante y denunciado se encuentren o participen al mismo tiempo en la Audiencia Única de Contestación y Prueba.

El Tribunal de Disciplina velará y adoptará todas aquellas medidas, de cualquier naturaleza, que permitan asegurar que los derechos e integridad tanto del denunciante como del denunciado se respeten con ocasión de la celebración y desarrollo de la Audiencia Única de Contestación y Prueba, y aún en contravención de lo dispuesto en el presente artículo cuando ello sea indispensable para dichos efectos, lo que, en caso de tener lugar, deberá ser debidamente fundado por el Tribunal de Disciplina.

**Artículo 43°:** El Tribunal de Disciplina apreciará la prueba de acuerdo a la sana crítica, esto es, considerando los fundamentos de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

**Artículo 44°:** Dentro de los 10 días siguientes a la rendición de la prueba, los intervinientes podrán presentar sus observaciones a la prueba rendida.

**Artículo 45°:** El Tribunal de Disciplina deberá resolver la denuncia dentro de los 45 días siguientes contados desde el agotamiento de la etapa de discusión y prueba. Dicho plazo podrá ser ampliado por resolución fundada.

En esta resolución el Tribunal de Disciplina propondrá de forma fundada al Directorio de la Corporación la aplicación o no de una o más sanciones y la calificación de la gravedad de la infracción, para que el Directorio decida fundadamente, y enviará una copia escrita de la misma inmediatamente al Presidente del Directorio.

Las resoluciones del Tribunal de Disciplina deberán ser fundadas.

El Directorio, una vez recibida la proposición del Tribunal de Disciplina, se reunirá de forma extraordinaria para decidir y resolver, en calidad de última instancia, si acepta dicha propuesta o bien la rechaza o determina la procedencia de una sanción distinta, y la calificación de la gravedad de la infracción. Para estos efectos, el Directorio podrá requerir antecedentes adicionales o la comparecencia personal, tanto al Instructor como al Tribunal de Disciplina o sus miembros.

La aceptación de la propuesta del Tribunal de Disciplina requerirá del voto de la mayoría absoluta de los Directores no inhabilitados. La determinación de la aplicación de una sanción distinta a la propuesta por el Tribunal de Disciplina requerirá de la unanimidad de los Directores no inhabilitados

Cualquiera sea la decisión del Directorio, ella deberá ser fundada y deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta del Tribunal de Disciplina.

### **Título VIII. Sanciones**

**Artículo 46°:** El Tribunal de Disciplina podrá proponer al Directorio la aplicación de las sanciones que a continuación se indican. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

**Artículo 47°:** Serán sanciones principales las siguientes:

1. Amonestación por escrito: Consistente en advertir o prevenir la conducta que contraviene la ley y/o la normativa interna de la Corporación.
2. Censura: Consistente en reprender por escrito al Reclamado como consecuencia de la contravención a la ley y/o la normativa interna de la Corporación. La censura, a diferencia de la amonestación, quedará registrada en la hoja de vida del denunciado.
3. Suspensión: Consistente en la privación o imposibilidad de ejercer uno, más o todos los derechos y beneficios que como integrante de la Corporación le correspondan por un período de tiempo determinado, que será propuesto por el Tribunal de Disciplina y decidido por el Directorio, como consecuencia de una contravención grave a la ley y/o la normativa interna de la Corporación. Lo aquí dispuesto en ningún caso se extenderá a derechos y beneficios de carácter laboral, previsional u otros de similar naturaleza que al denunciado le puedan corresponder.
4. Expulsión: Consistente en poner término a la condición de integrante de la Corporación como consecuencia de una contravención gravísima de la ley y/o la normativa interna de la Corporación.

**Artículo 48°:** Será sanción accesoria la inhabilitación para desempeñar cargos en la Corporación. Esta sanción constituye una medida complementaria a las sanciones principales, que imposibilita a un integrante de la Corporación actuar, entre otras, como director, consejero nacional, presidente de comisión o comité, director o representante de cualquiera de las entidades de la Corporación por un determinado período de tiempo.

Esta sanción accesoria de inhabilitación deberá ser impuesta cuando se apliquen las sanciones principales de suspensión o expulsión consignadas en el artículo anterior y podrá ser impuesta en caso que se apliquen las demás sanciones establecidas en aquel mismo artículo.

**Artículo 49°:** Los hechos sobre los cuales se funda la denuncia no podrán ser sancionados dos veces en conformidad con este Reglamento. El Tribunal de Disciplina, de oficio o a petición de parte, podrá establecer sanciones provisionales, ya sean principales o accesorias, durante la tramitación del proceso, lo cual no constituirá –bajo ningún respecto– prejuzgamiento de la cuestión debatida.

**Artículo 50°:** En aquellos casos en los cuales la sanción principal o accesoria se aplique a una persona jurídica, aquélla podrá ser extendida a cualquiera las personas relacionadas a la misma en los términos definidos por la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

**Artículo 51°:** La calificación de una infracción como leve, grave, o gravísima deberá ser siempre fundada, tanto por el Tribunal como por el Directorio.

**Artículo 52°:** El Tribunal de Disciplina y el Directorio deberán considerar circunstancias atenuantes al momento de emitir sus decisiones. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

1. La irreprochable conducta anterior.
2. Procurar reparar el mal causado o impedir sus eventuales consecuencias.
3. La confesión de la falta cometida.
4. El haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 53°:** El Tribunal de Disciplina y el Directorio podrán considerar circunstancias agravantes al momento de emitir sus decisiones. Son circunstancias agravantes las siguientes:

1. Haber sido sancionado anteriormente por alguna infracción.
2. Haber sido reincidente por infracciones o conductas de una misma especie.

**Artículo 54°:** Las sanciones que se apliquen en conformidad con el presente Reglamento, ya sean principales o accesorias, deberán informarse a la Asamblea General de Asociados.

### **III. VIGENCIA E INTERPRETACIÓN**

El presente Reglamento tendrá vigencia una vez publicado en el sitio web de la Corporación. Cualquier consulta o duda respecto de la interpretación o alcance del presente Reglamento, deberá ser dirigida al Tribunal de Disciplina, el que, conjuntamente con el Directorio, serán responsables de aclarar el sentido y alcance de las disposiciones en él contenidas.

Asimismo, el Tribunal de Disciplina será responsable de evaluar cualquier eventual cambio normativo que requiera modificaciones a este Reglamento y en general, proponer al Directorio todas aquellas modificaciones a su texto que en su opinión sean necesarios o convenientes.